

Recurso de Reclamación (Art. 30 bis Ley 19.300)

Señor(a)

Director Regional Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental

Presente

De: Jessica Edith Navarrete Astudillo, C.I. N° 11782097-1, domiciliado(a) en Ruta Q 90 Parcela Nativo, comuna de Laja, correo electrónico quito.nv@gmail.com

Materia: Recurso de reclamación contra la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del “Proyecto Parque Eólico La Rinconada”, RCA Resolución Exenta N° 20250800179, de 14 de julio de 2025.

I. Fundamento legal

Este recurso se presenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con los artículos 29, 30 y 30 bis del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA), por estimar que la RCA que califica favorablemente el proyecto ha incurrido en respuestas insuficientes y/o incorrectas a observaciones ciudadanas válidamente presentadas durante el proceso de Participación Ciudadana (PAC).

II. Antecedentes del proyecto

PROYECTO: Parque Eólico Rinconada

TITULAR: Energía Eólica Rinconada SpA (Aes Andes-Aes Chile, ex Aes Gener)

RCA: Resolución Exenta N° 20250800179, de 14 de julio de 2025

III. Observaciones ciudadanas insuficientemente respondidas

1. Afectación a comunidades y asentamientos humanos

Se advirtió la cercanía del trazado de la línea de transmisión y aerogeneradores a zonas residenciales y rurales, con potenciales impactos nocivos de salud por ruido, sombra intermitente, y riesgo de accidentes.

El parpadeo repetitivo resulta irritante o incómodo, sobre todo si dura varios minutos seguidos, dificulta actividades como leer, trabajar o descansar.

La exposición continua o frecuente genera sensación de incomodidad, estrés o fatiga mental, en personas sensibles, la luz intermitente desencadena cefaleas o intensificar migrañas.

El parpadeo provoca crisis en personas con epilepsia fotosensible.

La anticipación o el malestar constante por la sombra parpadeante generan rechazo al parque eólico y afectan la percepción de calidad de vida.

El titular no entregó mediciones in situ representativas ni comprometió medidas de mitigación verificables.

La respuesta incumple el artículo 18 del D.S. N° 38/2011 (Norma de Ruido) y los principios preventivo y precautorio de la Ley 19.300.

Existen aerogeneradores que están muy cerca de los deslindes y se presiona a los vecinos colindantes que sufren la afectación directa para autorizar servidumbre negativa, el titular no ha presentado esas solicitudes y/o autorizaciones.

Registro audiovisual manifestación rechazo y argumentos PAC “parque eólico” Rinconada <https://www.youtube.com/watch?v=eNwwWRxynmg>

2. Efectos acumulativos con otros proyectos energéticos en la zona

Durante la PAC se solicitó evaluación conjunta de impactos con proyectos colindantes o cercanos (ej. Parque Eólico Campo Lindo, Mesamávida, Don Álvaro, San Matías, otras centrales eólicas y fotovoltaicas). Registro audiovisual SMA acoge Denuncia fraccionamiento: https://www.youtube.com/watch?v=oZLSVPaZ0d8&list=PLMF42b5bkAR890Tq62F3MT7Le_q9aP8P1&index=6

La respuesta del titular fue meramente declarativa, sin análisis técnico cuantitativo ni modelaciones acumulativas.

Esto vulnera el artículo 11 letra a) de la Ley 19.300 y el artículo 7 del D.S. N° 40, que obligan a evaluar impactos acumulativos significativos sobre el medio humano, la fauna, la flora y el paisaje.

3. Alteración del paisaje y patrimonio cultural

La observación planteó que la altura y densidad de aerogeneradores modificará irreversiblemente el paisaje rural y podría afectar sitios de valor cultural local.

El titular se limitó a señalar que el proyecto “no afecta” patrimonio, sin realizar prospecciones culturales ni consultas comunitarias.

Inadecuada consulta indígena, vulneración derechos culturales, violación al convenio N°169 OIT. No se menciona el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).

No se observa un protocolo operativo ante hallazgos fortuitos ni evaluación suficiente del componente indígena.

La excavación para cimentaciones y caminos dañan yacimientos arqueológicos, restos patrimoniales o zonas con valor histórico.

En algunos territorios indígenas o comunidades locales, ciertas áreas tienen valor espiritual, ceremonial o identitario, y la instalación de torres puede ser vista como una invasión o pérdida de ese carácter.

Falta de estudio o mitigación del impacto sobre bosques nativos, es decir afectación sin un plan de manejo adecuado de Conaf. Ley 20.283

Los aerogeneradores suelen medir entre 80 y 200 metros de altura. En zonas rurales o naturales abiertas, su presencia cambia drásticamente la vista panorámica.

En paisajes prístinos, la percepción de un entorno natural puede verse disminuida por la presencia de estructuras mecánicas y caminos de acceso.

Las luces de señalización para aeronaves (rojas o blancas) son visibles de noche y pueden modificar la experiencia visual del cielo estrellado.

La construcción de caminos, bases y tendidos eléctricos puede interrumpir la continuidad visual y física del territorio.

En pueblos con valor turístico, el cambio en la imagen del entorno puede afectar la relación entre la comunidad y su patrimonio, e incluso el atractivo turístico.

Si no se consulta y acuerda con la comunidad, puede generar tensiones por la percepción de que el patrimonio se sacrifica en favor de un interés externo.

El impacto sobre el paisaje y el patrimonio cultural no es solo físico, sino también perceptivo y emocional. Altera la forma en que la gente se relaciona con su territorio, sus recuerdos y su historia. Por eso, los estudios de impacto ambiental deben incluir

también una evaluación paisajística y patrimonial, y contar con la participación activa de la comunidad.

4. Uso de recursos hídricos y alteración de cauces

No se analizó de manera detallada el impacto de las obras sobre cursos de agua locales, especialmente en faenas de construcción y caminos de acceso.

La respuesta omitió aplicar criterios de la Dirección General de Aguas (DGA) para obras en cauces y manejo de aguas lluvias.

La maquinaria pesada endurece el terreno, reduciendo la infiltración y aumentando la escorrentía superficial, lo que modifica los microcauces naturales.

Las excavaciones arrastran tierra y sedimentos hacia ríos, esteros o canales, afectando la calidad del agua y a los organismos acuáticos.

Al abrir caminos o instalar infraestructura cerca de cursos de agua, se puede eliminar vegetación que protege las riberas y regula la temperatura del agua.

Si la obra está cerca, las modificaciones de nivel o dirección del agua pueden deteriorar estos ecosistemas frágiles.

Derrames de combustibles, aceites o químicos durante la construcción o mantenimiento pueden llegar al agua por escorrentía.

5. Efectos nocivos irreversibles sobre los ecosistemas.

Deficientes estudios en tiempo, en las diferentes estaciones del año de observación de aves, murciélagos, abejas y otros.

Las aspas giran a alta velocidad y golpean a aves en vuelo, especialmente especies migratorias o rapaces que usan corrientes de aire cercanas.

La construcción de torres y caminos elimina zonas de alimentación, descanso o nidificación.

Torres en zonas de paso desvían o fragmentan rutas, aumentando el gasto de energía y reduciendo la supervivencia.

Algunas especies evitan volar cerca de aerogeneradores, reduciendo su acceso a recursos esenciales.

Incluso sin contacto directo, la presión de aire cerca de las aspas puede dañar los pulmones de los murciélagos y causarles la muerte.

Igual que las aves, chocan con las palas, sobre todo en noches con viento suave cuando están cazando insectos.

El ruido, la vibración y la iluminación pueden ahuyentarlos de áreas ricas en alimento.

El movimiento de las aspas y el cambio en la vegetación por obras modifica la disponibilidad de flores y refugios.

Si se remueve flora nativa para instalar caminos o bases, disminuye la fuente de alimento.

Las corrientes de aire y vibraciones podrían alterar su orientación.

6. Características de la topografía del terreno en los 43 puntos de los aerogeneradores.

No se analizó de forma detallada el impacto de remoción de suelo y vegetación para nivelar bases y construir caminos, lo que incrementa la erosión, alteraciones de cauces naturales al abrir caminos en pendientes, provocando desvíos de agua y sedimentación en ríos o esteros.

Además la compactación del suelo por maquinaria pesada, reducirá la infiltración de los microecosistemas.

La fragmentación visual de paisajes naturales o culturales de alto valor, de hábitats al cortar corredores biológicos en quebradas o zonas montañosas y el aumento del riesgo para aves que usan corrientes de aire en laderas y crestas.

IV. Petición

En virtud de lo expuesto, solicito al **Director Regional Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental** que acoja el presente recurso, se declare la insuficiencia de las respuestas del titular a las observaciones ciudadanas, en consecuencia:

Se deje sin efecto la RCA favorable Resolución Exenta N° 20250800179, de 14 de julio de 2025 del proyecto “Parque Eólico La Rinconada”.

Se ordene retrotraer el procedimiento de evaluación a la etapa correspondiente, exigiendo al titular la entrega de información completa, verificable y técnicamente fundada sobre los puntos reclamados.

En subsidio, que se revise la RCA incorporando condiciones concretas que garanticen el vínculo directo entre el titular y la comunidad afectada y disponiendo como medida previa obligatoria que el titular del proyecto desarrolle un proceso

sistemático, verificable y personalizado de contacto con todos los vecinos colindantes al área de intervención.

Dicha acción es urgente considerando que se trata de un sector altamente habitado, cuyas personas no fueron debidamente informadas ni consultadas.

Que, además, se exija al titular la implementación de un mecanismo permanente de diálogo y seguimiento ciudadano que permita anticipar, evaluar y reparar impactos sociales o ambientales no previstos, con participación directa de representantes de la comunidad colindante.

Que el SEA tenga la consideración de avisar formalmente cuando determina favorable o no una RCA a la ciudadanía que participe en las PAC.

Que se considere la jurisprudencia Tribunal Ambiental con fecha 12 de agosto, causa en el expediente electrónico [R-53-2022](#). La sentencia del Tribunal también consideró que era necesario efectuar un análisis de efectos acumulativos. De este modo, concluye que, “[...] el Titular del Proyecto, a lo menos, debió haber considerado en la evaluación los efectos acumulativos que produce el Proyecto en conjunto con los proyectos Parque Eólico Rarincó y Parque Eólico Campo Lindo [...]”. Asimismo, sostuvo que el Titular se limitó a analizar de manera “individual” los efectos parciales de cada proyecto dentro del AI. Por lo anterior, indicó que este análisis se limitó a entregar una visión fragmentada que no proporciona una visión global sobre cómo se suman y combinan los efectos del conjunto de proyectos. La sentencia del Tribunal también consideró que era necesario efectuar un análisis de efectos acumulativos. De este modo, concluye que, “[...] el Titular del Proyecto, a lo menos, debió haber considerado en la evaluación los efectos acumulativos que produce el Proyecto en conjunto con los proyectos Parque Eólico Rarincó y Parque Eólico Campo Lindo [...]”. Asimismo, sostuvo que el Titular se limitó a analizar de manera “individual” los efectos parciales de cada proyecto dentro del AI. Por lo anterior, indicó que este análisis se limitó a entregar una visión fragmentada que no proporciona una visión global sobre cómo se suman y combinan los efectos del conjunto de proyectos. El parque eólico Rinconada se conecta al parque Eólico Campo Lindo, Mesamávida, Don Alvaro, San Matías y Los Olmos en las líneas soterradas y transmisión, proyectos que la misma empresa titular AES Chile presentó con una simple DIA y obtuvo RCA favorable. https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=350615&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

https://www.youtube.com/watch?v=oZLSVPaZ0d8&list=PLMF42b5bkAR890Tq62F3MT7Le_q9aP8P1&index=6

V. Documentos que se acompañan

1. Sentencia jurisprudencia Tribunal Ambiental expediente electrónico R-53-2022

Por tanto, en mérito de lo expuesto, normas citadas y antecedentes que se acompañan, RUEGO tener por interpuesta la presente reclamación, acogerla en todas sus partes y proceder conforme a derecho.

Laja, 13 de agosto 2025

Jessica Edith Navarrete Astudillo.

RUT: 11782097-1

Domicilio: Ruta Q 90 Parcela Nativo

Correo: quito.nv@gmail.com